

Posadas, 13 de Diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: “**EXPTE. N° 278-STJ-2014 – DEFENSOR OFICIAL EN LO PENAL N° 5 –DE LA Iª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- DR. DE LA FUENTE, ENRIQUE DANIEL P/ OLIVERA, HUGO DANIEL s/ RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “EXPTE. N° 20 (A) 2014 – DR. ENRIQUE DANIEL DE LA FUENTE – DEFENSOR OFICIAL N° 5 s/ PLANTEA RECURSO DE CASACIÓN EN EXPTE. N° 13/12 - OLIVERA, HUGO DANIEL...s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA”;**

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dr. Jorge Antonio Rojas, 2) Dra. Ramona Beatriz Velázquez, 3) Dr. Froilán Zarza, 4) Dra. María Laura Niveyro, 5) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 6) Dr. Roberto Rubén Uset y 7) Dr. Cristian Marcelo Benítez.**

Concedida la palabra al Dr. Jorge Antonio

Rojas, dijo:

Vienen a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, el Recurso Extraordinario Federal (Art. 14 Ley 48) interpuesto a fs. 81/100 y vta. por el Defensor Oficial N° 4, Dr. Miguel Ángel Varela, en representación de Mauro Andrés Lescano, contra la Resolución N° 306-STJ-2017 glosada a fs. 52/62 y vta., que resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto en autos, y casar la sentencia recurrida, estableciendo que el hecho tal como fuera descripto en la sentencia condenatoria, configura el delito de “homicidio simple” (art. 79 del CP) y no “homicidio califica-

do por alevosía” (art. 80 inc. 2 del CP), por el cual los imputados deberán responder en calidad de co-autores. Asimismo, con relación a la determinación de la pena pertinente, se dispuso un “reenvío” en función de las facultades otorgadas por el art. 484 del CPP.

Respecto a la procedencia del recurso incoado, cabe recordar que el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso procesal articulado, o sea, su concesión o denegación, para lo que debe efectuarse un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos formales exigidos.

En dicho sentido, el recurso en estudio ha sido entablado en tiempo hábil y contra una resolución del "Superior Tribunal de la causa", tal como lo requiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el Reglamento aprobado por la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto a los fundamentos, se vislumbra que el planteo se basa en las disposiciones de los artículos 14 a 16 de la ley 48, art. 6 de la Ley 4055, arts. 116 y 117 de la CN, refiriéndose que se trata de una sentencia definitiva, toda vez que pone fin a las actuaciones e impide el tratamiento posterior de las cuestiones planteadas.

Asimismo, la parte interesada alude que el rechazo de la vía recursiva, le ocasiona a la persona prisionizada un perjuicio de imposible reparación ulterior, a través de una nueva condena también arbitraria y con reenvío al mismo tribunal cuya decisión se ha anulado par-

cialmente, para que fijen una nueva pena, inaudita parte y sin posibilidad de ejercicio del derecho de defensa respecto a la nueva calificación legal.

Que tal situación -según los fundamentos esgrimidos por la defensa- constituye una violación a las garantías del juez y tribunal imparcial, debido proceso legal, defensa en juicio, principio de inocencia y legalidad, e *in dubio pro reo*, consagrados en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, y que vulneran el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia condenatoria, según los lineamientos dados por el CSJN.

En relación a la observancia de los requisitos plasmados en la Acordada N° 4/2007 de la C.S.J.N., que es obligatoria para todos los tribunales superiores de cada provincia, se advierte en primer lugar que el recurrente ha cumplimentado con los requisitos formales previstos en el artículo 1º, de igual manera, se observan cumplidos todos los ítems del art. 2º de la norma mencionada. No obstante, en mi opinión, más allá del meritorio esfuerzo de la defensa, no se cumplimenta con lo dispuesto en el inc. e) del art. 3 del Reglamento para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal aprobado por la acordada de la CSJN 04/2007, toda vez que la parte interesada no logra desarticular adecuadamente los fundamentos que dan sustento a la decisión recurrida, careciendo de cuestión federal suficiente que habilite su instancia, ni una aplicación irrazonable o contradictoria de la normativa tenida en cuenta al momento de resolver, de acuerdo a los parámetros brindados por la CSJN.

De este modo, nótese que el planteo formulado no demuestra acabadamente la vinculación directa de la cuestión federal con la materia del litigio que el recurrente pretende sea revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni la configuración de las transgresiones a principios y garantías constitucionales que genéricamente alega a lo largo del escrito recursivo. Máxime cuando a través de la resolución ahora atacada, se ha favorecido al defendido, con el cambio de calificación, cuyos fundamentos han sido expuestos adecuadamente.

Así las cosas, corresponde señalar que en la Resolución puesta en crisis, este Superior Tribunal de Justicia ha adoptado un criterio que a mi entender, resulta razonable, toda vez que expuso una fundamentación suficiente, que permanece incólume al no haber sido desvirtuada por el recurrente, quien se limita a exponer una mera discrepancia con la solución a la que se arribó en los presentes autos, que si bien no implica la absolución de su defendido, ello por sí solo no habilita la revisión extraordinaria.

Por otra parte, en lo que hace a la arbitrariedad atribuida al fallo en cuestión, corresponde mencionar que la misma es fruto de una creación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondiéndole exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos 215:199). Sin perjuicio de ello, resulta menester se analice si, *prima facie*, la arbitrariedad referida cuenta con suficientes fundamentos, y que de acuerdo a mi parecer en el caso en particular, en la

resolución cuestionada no se vislumbra la concurrencia de dicho vicio, desde que el fallo impugnado se encuentra suficientemente fundado, no resultando el mismo irrazonable o de fundamentos aparentes, como lo expresa el recurrente.

A mayor abundamiento, me permito citar jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que dice al respecto: "los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales llevados a su conocimiento no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario. A ello se suma que la tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida a su respecto, a excepción de que lo resuelto no constituya derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa o implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales (Fallos 311:100 y 509; 315:356; 320:1217 y 326:1958). Y considero que nada de lo referenciado por último se advierte en la sentencia de este Tribunal.

Finalmente, como ya lo anticipé inicialmente, este Superior Tribunal de Justicia debe expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal de manera circunstanciada, tarea en la cual ha quedado demostrado que el recurrente no cumple con la totalidad de los requisitos reglamentarios contemplados en la Acordada N° 4/07 del máximo Tribunal, observándose en tal sentido, la falta de satisfacción de dichas exigencias, siendo improcedente por lo tanto, la especial intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De tal modo, de acuerdo a los parámetros brindados por el art. 11 del Reglamento para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal aprobado por la Acordada de la C.S.J.N. 04/2007, no existe cuestión federal suficiente que habilite su instancia y atento a que en el caso, no se revela ni se demuestra la existencia de lesión de las garantías constitucionales supra referidas, ni la configuración del vicio de la arbitrariedad denunciado, corresponde denegar la concesión del Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 81/100 y vta de estos autos. **Así voto.**

Concedida la palabra a los Dres. Ramona Beatriz Velázquez, Froilán Zarza, María Laura Niveyro, Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, Roberto Rubén Uset y Cristian Marcelo Benítez, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (Art. 41 Ley IV - Nº 15 – antes Decreto - Ley Nº 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) DENEGAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 81/100 y vta. de autos, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II) REGISTRESE, cópiese y notifíquese.

d.s.